



Causa No. 875-2021-TCE
CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 875-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M., 24 de enero de 2022, a las 15h53.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS
FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
REGLAMENTARIAS EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

CAUSA No. 875-2021-TCE

VISTOS: Agréguese: a) Oficio Nro. TCE-SG-2021-0015-O en el cual se convoca al magíster Guillermo Ortega Caicedo para que integre el Pleno que va a conocer y resolver la causa No. 875-2021-TCE; y, b) Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Organismo Nro. 013-2022-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 20 de septiembre a las 14h58, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Organismo, un correo que contiene un archivo adjunto, mismo que una vez descargado corresponde a un escrito suscrito electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar y el abogado Enrique Vaca Batallas, presidenta y director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, mediante el cual interponen una denuncia por una presunta infracción electoral, en contra del señor Iván Zaldumbide, responsable del manejo económico de la organización social Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICON, en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018 (Fs. 10-19).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 875-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de septiembre de 2021, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 189 vta.).

3. El 10 de noviembre de 2021, a las 14h26 (Fs. 335- 345), el juez de instancia expidió sentencia dentro de la presente causa, en la que resolvió:



Causa No. 875-2021-TCE

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporánea la denuncia propuesta por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en contra del señor Mario Iván Zaldumbide Brito, responsable del manejo económico de la organización social Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICON, para el proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018”.

4. La referida sentencia fue notificada a los correos señalados por los sujetos procesales el mismo día, a las 14h26, según la razón sentada por la secretaria relatora del Despacho del juez *a quo* (F. 349).

5. El 12 de noviembre de 2021, a las 19h44 se recibió en el correo electrónico correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección silvanarobalino@cne.gob.ec con el asunto: “Fwd: Apelación CAMICON”, en el cual, adjunta un documento con el título: “2 APELACION CAMICON 12 de Noviembre de 2021 -signed-signed.pdf”, el cual, una vez descargado se verifica que es un escrito firmado electrónicamente por la abogada María José García y el Mgs. Daniel Vásquez Hinojosa, abogados del Consejo Nacional Electoral (Fs. 350 – 356).

6. Mediante auto de 16 de noviembre de 2021, a las 15h36, el juez de instancia dispuso que el secretario general del Consejo Nacional Electoral en el término no mayor de un día certifique:

2.1. Si la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, se encontraba laborando del 11 al 15 de noviembre de 2021.

2.2. Si el ingeniero Fernando Enrique Pita García, consejero /Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral del 11 al 15 de noviembre del 2021, subrogó el cargo de Presidente del Consejo Nacional Electoral.

7. Con Oficio Nro. CNE-SG-2021-3288-OF de 17 de noviembre de 2021, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, secretaria general subrogante del Consejo Nacional Electoral, adjunta el Memorando Nro. CNE-DNTH-2021-1955-M suscrito por la ingeniera Janeth Jacqueline Fajardo Gallardo, directora nacional de Talento Humano, en el cual certifica:

1. La magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, del 11 al 15 de noviembre de 2021, se encontraba cumpliendo una Comisión al Exterior (Argentina), conforme Acción de Personal No. 981ª-CNE-DNTH-2021; misma que adjunto en 1 fú.

2. El ingeniero Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, subrogó las funciones como Presidente del Consejo Nacional Electoral del 11 al 15 de noviembre del 2021, conforme Acción de Personal No. 982-CNE-DNTH-2021; misma que adjunto en 1 fú.

8. Mediante auto de 18 de noviembre de 2021, a las 17h00 (Fs. 372- 373), el juez de instancia dispuso:



Causa No. 875-2021-TCE

(...) Conforme con los artículos 75 y 76 numeral 7 literal m), de la Constitución de la República del Ecuador; 72 del Código de la Democracia; y, 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, **se concede el recurso de apelación.**

9. El 22 de noviembre de 2021, a las 11h49 se llevó a cabo el sorteo electrónico para designar al juez sustanciador del Pleno del Organismo, recayendo la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, para que conozca el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal (F. 381).

10. Mediante auto de 13 de diciembre de 2021, a las 14h00, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación en contra de la sentencia de 10 de noviembre de 2021, a las 14h26 dentro de la causa No. 875-2021-TCE y dispuso que previo al trámite correspondiente, se convoque al juez o jueza suplente según el orden de designación, a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; así como, se remita a través de la Secretaría General a los señores jueces y señorita jueza, copia del expediente íntegro en formato digital para su revisión y estudio.

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

11. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹ (en adelante LOEOPCD) establecen que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de las normas electorales"*.

12. Así mismo, el inciso cuarto del artículo 72 de la LOEOPCD, señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo para cada proceso; y, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

13. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral², en el artículo 42 señala:

¹ Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con anterioridad a las reformas de febrero de 2020.

² Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, con anterioridad a las reformas de marzo de 2020.



Causa No. 875-2021-TCE

En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la juez o jueza de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

14. El recurso de apelación a la sentencia fue propuesto por la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, respecto de la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2021, a las 14h26 por el juez de instancia. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

15. De la revisión del expediente se observa que a fojas 350-356 consta el correo electrónico enviado desde la dirección electrónica silvanarobalino@cne.gob.ec a la dirección secretaria.general@tce.gob.ec y alex.guerra@tce.gob.ec, correspondientes a la Secretaría General y al señor secretario general de este Organismo, el 12 de noviembre de 2021, a las 19h44, el cual, una vez descargado se verifica que es un escrito que contiene un Recurso de Apelación contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2021, emitida por el juez de primera instancia en la presente causa.

16. Ahora bien, de la revisión del referido recurso de apelación interpuesto, se verifica que se encuentra firmado electrónicamente por la abogada María José García Guevara y el Mgs. Daniel Vásconez Hinojosa, servidores del Consejo Nacional Electoral, quienes dicen estar debidamente autorizados por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

17. La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar como se lo ha mencionado desde un inicio interpuso una denuncia por presunta infracción electoral en contra del señor Iván Zaldumbide, responsable del manejo económico de la organización social Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICON, en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018.

18. A foja 358 y vuelta del expediente electoral, se constata el auto de 16 de noviembre de 2021, en el cual, el juez *a quo*, señala que: "(...) *en garantía del debido proceso*", la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certifique:

2.1. Si la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, se encontraba laborando del 11 al 15 de noviembre de 2021.

2.2. Si el ingeniero Fernando Enrique Pita García, consejero /Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral del 11 al 15 de noviembre del 2021, subrogó el cargo de Presidente del Consejo Nacional Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 875-2021-TCE

19. En atención a lo dispuesto por la referida autoridad electoral, el Consejo Nacional Electoral contesta en los siguientes términos:

1. La magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, del 11 al 15 de noviembre de 2021, se encontraba cumpliendo una Comisión al Exterior (Argentina), conforme Acción de Personal No. 981*-CNE-DNTH-2021; misma que adjunto en 1 fú.

2. El ingeniero Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, subrogó las funciones como Presidente del Consejo Nacional Electoral del 11 al 15 de noviembre del 2021, conforme Acción de Personal No. 982-CNE-DNTH-2021; misma que adjunto en 1 fú.

20. De las consideraciones que han sido relatadas, resulta fundamental que el Tribunal Contencioso Electoral realice determinadas precisiones.

20.1. La legitimación activa en una causa debe ser considerada como una condición indispensable para que se dé la sustanciación de una causa contencioso electoral; y, como consecuencia de aquello, se pronuncie sobre el objeto de la controversia, como en este caso, de la denuncia interpuesta.

20.2. En la presente causa, la denuncia fue interpuesta por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en contra del señor Iván Zaldumbide, responsable del manejo económico de la organización social Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICON, entendiéndose como tal, que solamente las dos referidas personas fueron parte del proceso de origen; y en tal virtud, solo ellas podían activar el recurso vertical de apelación.

21. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se verifica que éste fue presentado el 12 de noviembre de 2021; fecha en la cual, tal como consta de documentación posterior que obra a foja 363, la directora de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral atendiendo una disposición del juez *a quo*, la misma que será analizada más adelante, certificó que la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, se encontraba cumpliendo una comisión en Argentina del 11 al 15 de noviembre del 2021. En consecuencia, la hoy "recurrente" no se encontraba en funciones como presidenta del Consejo Nacional Electoral y no tenía la facultad para interponer el recurso vertical objeto del presente estudio.

22. Establecido lo anterior, ahora corresponde verificar si, en este caso, se legitimó la intervención del ingeniero Enrique Pita García como presidente subrogante del Consejo Nacional Electoral. Al respecto, se observa lo que sigue:

22.1. El ingeniero Enrique Pita García no fue parte procesal en el proceso de origen que activó la causa signada con el Nro. 875-2021-TCE, denuncia por presunta infracción electoral impulsada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra del



Causa No. 875-2021-TCE

responsable del manejo económico de la organización social Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICON, dado que fue la referida autoridad electoral, quien emitió la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0063-RS de 18 de septiembre de 2021, en la cual, se acogió el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0033-FINAL, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, el Informe Jurídico No. 063-CC-DNAJ-CNE-2021 de 18 de septiembre de 2021; así como se resolvió presentar la respectiva denuncia ante esta Magistratura Electoral por el supuesto cometimiento de infracción electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 275 de la LOEOPCD.

22.2. Luego se constata que, con la interposición del recurso vertical, presentado el 13 de noviembre de 2021, de apelación a la sentencia expedida el 10 de noviembre de 2021, por el juez *a quo*, los abogados del Consejo Nacional Electoral no adjuntaron ni hicieron conocer a esta institución del particular que el ingeniero Enrique Pita García se encontraba subrogando las funciones de presidente del órgano administrativo electoral; sino todo lo contrario, interpusieron el referido recurso como si fuera la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, quien habría presentado la apelación.

23. El Código Orgánico Administrativo, en su artículo 82, determina que la subrogación implica que *“Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior.”* En coherencia, el artículo 68 prescribe que, *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”* De las disposiciones legales transcritas, se colige que corresponde a la autoridad subrogante el ejercicio de las competencias y facultades atribuidas al titular, mientras dure la subrogación por ausencia temporal.

24. En el caso que se examina, es menester tomar en cuenta que la denuncia fue interpuesta por la ingeniera Diana Atamaint W. en virtud de las competencias que le otorga su calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral; y no por sus derechos personales; y que, a la fecha de interposición del recurso de apelación, existía una subrogación emitida mediante acción de personal 982-CNE-DNTH-2021 de 10 de noviembre de 2021, en la que consta:

“Visto Memorando No. CNE-PRE-2021-0791-M del 10 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, artículo 126 de la LOSEP, en concordancia con el 270 de su Reglamento General y artículo 82 del Código Orgánico Administrativo; la Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, dispone que el Ing. Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, Subroga las funciones en calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, del 11 de noviembre de 2021 al 15 de noviembre de 2021.” (énfasis suplido).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 875-2021-TCE

Así mismo, la Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral,³ contempla dentro de las atribuciones del Vicepresidente:

“a) En ausencia temporal del Presidente(a), lo subrogará en todas sus atribuciones y responsabilidades.” (énfasis suplido)

25. Al respecto, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo contempla a la subrogación como una de las formas de transferir las competencias; en el presente caso, constan en el expediente, los instrumentos que sirvieron para transferir temporalmente las atribuciones de la presidencia del CNE a su vicepresidente desde el 11 hasta el 15 de noviembre de 2021.

26. Con estos argumentos, el Pleno del Consejo Nacional Electoral considera que, al 12 de noviembre de 2021, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar carecía de competencia para interponer el recurso de apelación, por existir una subrogación contemplada en la Ley y normas reglamentarias; y, por tanto, no existe legitimación activa en el presente caso, en la instancia de apelación. La falta de esta solemnidad sustancial impide que este Pleno se pronuncie sobre el fondo de la apelación.

27. Finalmente, el Pleno de este Organismo considera necesario enfatizar en que la disposición reglamentaria que regula las actuaciones jurisdiccionales de este Tribunal en lo referente a los recursos de apelación que se puedan interponer. Para ser más precisos, el artículo 214 del Reglamento de Trámites del TCE prevé que: “(...) el juez de instancia sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho”. Es decir, el juez o jueza electoral cuya decisión judicial esté siendo objeto de apelación, debe conceder mediante providencia el recurso de apelación, sin que realice alguna otra actuación jurisdiccional que verse sobre la causa, a fin de que sea el Pleno del Organismo, en segunda y definitiva instancia, el que se pronuncie. No obstante, en el expediente consta la certificación otorgada por el secretario del CNE que determina la subrogación de la presidencia en la fecha de presentación del recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 12 de noviembre de 2021, en contra de la sentencia de 10 de noviembre de 2021 a las 14h26 expedida por el juez *a quo* dentro de la causa No. 875-2021-TCE, por falta de legitimación activa.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

³ Registro oficial edición especial 929 de jueves 27 de agosto de 2020,



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 875-2021-TCE

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

3.1. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en las direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconvez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec; maribelbaldeon@cne.gob.ec; cinthyamorales@cne.gob.ec, mariajosegarcia@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, y marlonllumiguano@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral No. 003

3.2. Al señor Mario Iván Zaldumbide Brito, y a sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: charlie_alemanf@hotmail.com; y, jpvelascof@yahoo.com. Así como, en la casilla contencioso electoral No. 154.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA VOTO SALVADO**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Lo certifico.- Quito D.M. 24 de enero de 2022.

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL





Causa Nro. 875-2021-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 875-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

Doctora Patricia Guaicha Rivera
Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

Por no compartir los criterios vertidos por los señores jueces en la sentencia de mayoría, emito **VOTO SALVADO** en los siguientes términos:

CAUSA No. 875-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de enero de 2022. Las 15h53.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0875-O, de 14 de diciembre de 2021; b) Oficio Nro. TCE-OM-2021-0876-O, de 14 de diciembre de 2021; y, c) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional extraordinaria del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de noviembre de 2021, a las 14h26, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, conoció, tramitó y dictó sentencia en la causa Nro. 875-2021-TCE, relativa a una infracción electoral. (fs. 335 a 346 vta.)

2. La sentencia fue notificada a la presidenta del Consejo Nacional Electoral el mismo día, mes y año, a las 16h08 y 16h09, en los correos electrónicos señalados para el efecto y en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, al ingeniero Mario Zaldumbide Brito a las 16h10 en la casilla contencioso electoral Nro. 154, según se desprende de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia. (f. 349 y vta.)

3. El 12 de noviembre de 2021, a las 19h44, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General de Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección de correo electrónico silvanarobalino@cne.gob.ec, con el asunto “Apelación CAMICON” en el que se adjuntó un documento en formato PDF con el asunto “Apelación CAMICÓN”, dentro de la causa No. 875-2021-TCE el que descargado contiene el escrito firmado electrónicamente por la abogada María José García y magister Daniel Vásquez Hinojosa, en representación de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, las que fueron verificadas en el sistema FirmaEC 2.10.0.”, siendo válidas (fs. 350 a 357)



Causa Nro. 875-2021-TCE

4. Mediante auto de 16 de noviembre de 2021, a las 15h36, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, dispuso:

PRIMERO.- A través de Secretaría General obténgase de la causa No. 990-2021-TCE en compulsa, el documento constante a fojas No. 488, el cual será incorporado al expediente de la causa No. 875-2021-TCE.

SEGUNDO.- El Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el carácter de **URGENTE**, en el término no mayor de un día **CERTIFIQUE**:

2.1. Si la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, se encontraba laborando del 11 al 15 de noviembre del 2021;

2.2. Si el ingeniero Fernando Enrique Pita García, consejero/ Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral del 11 al 15 de noviembre del 2021, subrogó el cargo de Presidente del Consejo Nacional Electoral. (...) (f. 358 y vta.)

5. Con oficio Nro. CNE-SG-2021-3288-OF, de 17 de noviembre de 2021, ingresado por recepción documental de este Tribunal a las 17h39, la doctora María Gabriela Herrera Torres, secretaria general del Consejo Nacional Electoral, subrogante, remitió documentación en copias certificadas atendiendo el petitorio del juez de instancia en auto de 16 de noviembre de 2021, las 15h36. (fs. 363 a 366)

6. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0824-O, de 18 de noviembre de 2021, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual remite en una foja el documento referido en auto de 16 de noviembre de 2021, a las 15h36, y que corresponde a la causa Nro. 990-2021-TCE, a fin de que sea incorporado a través de la secretaria relatora de ese despacho al expediente de la causa Nro. 875-2021-TCE. (fs. 369 a 370)

7. Mediante auto de 28 de noviembre de 2021, a las 17h00, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia dispuso:

PRIMERO: (Apelación).- Conforme con los artículos 75 y 76 numeral 7 literal m), de la Constitución de la República del Ecuador; 72 del Código de la Democracia; y, 52 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se concede el recurso de apelación.

SEGUNDO: (Expediente).- A través de la Secretaría Relatora de este despacho y una vez notificado el presente auto, remítase el expediente de la causa Nro. 875-2021-TCE a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para que proceda como corresponda. (...) (fs. 372 y vta.)

8. Con oficio Nro. TCE-JVLL-SR-2021-177-O, de 19 de noviembre de 2021, la secretaria relatora del despacho del juez de instancia remitió a Secretaría General el expediente de la causa Nro. 875-2021-TCE, en cuatro (4) cuerpos compuesto de trescientas setenta y siete (377) fojas; en la foja trescientos veinticinco (325) reposan dos CD-R que contienen el audio y video de la audiencia oral de prueba y juzgamiento. (f. 378)



9. Acta de sorteo de causa jurisdiccional Nro. 211-22-11-2021-SG, de 22 de noviembre de 2021, a las 11h45, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional y conforme razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral de 22 de noviembre de 2021, a las 11h49, luego del sorteo correspondiente, se radicó la competencia del recurso de apelación de la causa Nro. 875-2021-TCE, en calidad de juez sustanciador al doctor Ángel Torres Maldonado. (fs. 379 a 381)

10. Mediante auto de 13 de diciembre de 2021, a las 14h00, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia. (fs. 382 y 383)

11. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0875-O de 14 de diciembre de 2021, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con la excusa presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, convocó al doctor Juan Patricio Maldonado, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación. (f. 388)

12. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0876-O, de 14 de diciembre de 2021, el secretario general de este Tribunal, remitió el expediente íntegro de la causa 875-2021-TCE, conformado en cuatro (4) cuerpos que contienen trescientas ochenta y un (381) fojas, a los doctores Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Fernando Muñoz Benítez y Juan Patricio Maldonado, jueces del Tribunal Contencioso Electoral respectivamente. (f. 390)

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹ (en adelante Código de la Democracia) establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de las normas electorales."*

El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia², prescribe que en el juzgamiento y sanción de infracciones electorales, existen dos instancias: la primera tramitada por una jueza o un juez designado por sorteo; y, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

¹ Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con anterioridad a las reformas de febrero de 2020.

² Normativa electoral vigente antes de las reformas introducidas al Código de la Democracia en febrero de 2020.



El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral³, en el artículo 42 señala:

“Art. 42.- En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la juez o jueza de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.”

El recurso de apelación a la sentencia fue propuesto por la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, respecto de la sentencia dictada el 21 de octubre de 2021, a las 12h32 por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral fue parte procesal en la presente causa en primera instancia. A su vez, el escrito de denuncia presentado contiene la autorización como abogados patrocinadores de la denunciante a: Enrique Vaca, Daniel Vásquez, Daniela Robalino, Xavier Malacatus, Cinthya Morales, Katherine Vasco, Maribel Baldeón, Marlon Llumiguano, María José García y Katheryne Quezada.

Con auto de sustanciación de 23 de septiembre de 2021, a las 11h56⁴, en el numeral sexto el juez de instancia dispuso:

“...SEXTO: (*Designación de abogado*).- Téngase en cuenta la autorización conferida por la denunciante, a favor de los abogados Enrique Vaca, Daniel Vásquez, Daniela Robalino, Xavier Malacatus, Cinthya Morales, Katherine Vasco, Maribel Baldeón, Marlon Llumiguano, María José García y Katheryne Quezada, como sus abogados defensores; así como, el señalamiento de las direcciones de los correos electrónicos, enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasquez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, cinthyamoraless@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, mariajosegarcia@cne.gob.ec y marlonllumiguano@cne.gob.ec. (...)”

El escrito que contiene la aclaración a la denuncia⁵, fue suscrito únicamente por el abogado Enrique Vaca Batallas en su calidad de abogado defensor, autorizado por la denunciante.

³ Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, con anterioridad a las reformas de marzo de 2020.

⁴ Ver fojas 24 y 25 del expediente

⁵ Ver fojas 266 a 272 del expediente



Ahora bien, del escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia⁶, se observa que lo suscriben electrónicamente, con firmas validadas, los abogados María José García y Daniel Vásconez Hinojosa, en su *calidad de abogados autorizados de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral*, situación que concuerda con el auto previo dictado por el juez de instancia de 23 de septiembre de 2021, a las 11h56.

Revisado el expediente de instancia, posterior a la sentencia del 10 de noviembre de 2021, a las 14h26, el juez de instancia dictó un auto el 16 de noviembre de 2021, a las 15h36, mediante el cual dispuso: i) una certificación al secretario general del Consejo Nacional Electoral, para que determine si la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, se encontraba laborando del 11 al 15 de noviembre de 2021; ii) la certificación si el ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente de ese organismo subrogó el cargo de presidente del Consejo Nacional Electoral; y, iii) remisión por parte del secretario general de este Tribunal de un documento constante a fojas 488 de la causa Nro. 990-2021-TCE en compulsa.

De la revisión de la documentación remitida por la secretaria subrogante del Tribunal Contencioso Electoral se colige que del 11 al 15 de noviembre de 2021, la presidenta del Consejo Nacional Electoral, se encontraba cumpliendo una comisión de servicios al exterior en Argentina; y, que en esa fecha le subrogó en el cargo, el vicepresidente ingeniero Enrique Pita García. A su vez, de la compulsa del documento de la causa Nro. 990-2021-TCE, remitida para la causa 875-2021-TCE, por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta una acción de personal del ingeniero Enrique Pita García, mediante el cual se desprende que está ejerciendo la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, en calidad de presidente subrogante del 11 al 15 de noviembre de 2021.

La documentación a la que se hace referencia en el párrafo anterior, fue remitida por los servidores electorales en cumplimiento del auto de 16 de noviembre de 2021, a las 15h35; esto es, luego de la sentencia dictada por el juez de instancia el 10 de noviembre de 2021, a las 15h26.

El artículo 260 del Código de la Democracia, dispone que sólo previo a la sentencia, de considerarlo necesario la jueza o juez competente podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén a su conocimiento. A su vez, el artículo 278⁷ del Código de la

⁶ Ver fojas 350 a 355 y vta. del expediente

⁷ Art. 278.- Para el juzgamiento de las infracciones señaladas en esta Ley, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. La primera instancia se tramitará en el plazo de treinta días, conforme al procedimiento establecido en los artículos 249 y siguientes del presente Código:

De la resolución de la primera instancia, dentro del plazo de tres días desde su notificación se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días.

De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su



Causa Nro. 875-2021-TCE

Democracia, en su inciso segundo, dispone que una vez dictada la sentencia el juez de instancia únicamente puede atender el recurso de aclaración o ampliación a la sentencia; y, en caso de apelación, conceder el recurso interpuesto.

En el presente caso, el recurso de apelación fue interpuesto por la abogada María José García y el magister Daniel Vásconez Hinojosa, como abogados *debidamente autorizados* de la denunciante magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, esta actuación de los abogados debidamente autorizados por la denunciante guarda relación con lo que dispone el artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, que el abogado autorizado no requiere de poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente. El hecho que el ingeniero Enrique Pita García, presidente subrogante del Consejo Nacional Electoral, haya ejercido el cargo del 11 al 15 de noviembre de 2021, por la comisión de servicios de la titular en la República de Argentina, son datos que obtiene el juez de instancia, luego de emitir sentencia, en clara contraposición a lo que dispone el artículo 260 del Código de la Democracia. Además, el recurso de apelación fue interpuesto por los abogados debidamente autorizados por la denunciante, por lo tanto, estos hechos no enervan la validez del recurso de apelación a la sentencia interpuesto en esta causa.

Este Tribunal en cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa de las partes que intervienen en los recursos contencioso electorales, reconoce la figura de la **doble instancia** prevista en el artículo 278 del Código de la Democracia y la garantía prevista en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución.

Por lo tanto concluye que los abogados defensores debidamente autorizados por la presidenta del Consejo Nacional Electoral que suscribieron el escrito con el que se interpuso el recurso de apelación a la sentencia de instancia, cuentan con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso vertical,

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso de apelación a la sentencia

El inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia dispone:

“Art. 278.- De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.”

La sentencia dictada el 10 de noviembre de 2021, a las 14h26 por el juez de instancia, fue notificada a la recurrente el mismo día a las 16h08 y a las 16h09 en las direcciones de correo electrónicas señaladas para el efecto y en la casilla contenciosa electoral Nro. 003 respectivamente, conforme se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia⁸.

conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.

⁸ Ver foja 349 y vta. del expediente



El 12 de noviembre de 2021, a las 19h44, ingresó un escrito enviado desde la dirección de correo electrónico silvanarobalino@cne.gob.ec, al que se adjuntó un archivo en formato PDF con el detalle *"Apelación CAMICON"*, que descargado contenía el escrito de apelación que en la parte pertinente señala: *"Causa No. 875-2021-TCE.- Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral; ante usted comparezco y con fundamento en lo previsto en los artículos 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, interpongo recurso de APELACIÓN, a la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2021 (...)".* El escrito contiene las firmas electrónicas de la abogada María José García, magister Daniel Vásconez Hinojosa, las que fueron validadas en el sistema FirmaEC 2.10.0. El correo fue remitido al correo institucional joaquin.viteri@tce.gob.ec del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal, el 13 de noviembre de 2021 a las 10h52. Certifica la secretaria relatora del despacho del juez de instancia.

El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de tres días de notificada la sentencia, conforme ordena el artículo 278 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, que durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles, fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.

Considerando que esta causa no corresponde a periodo electoral, el recurso de apelación fue interpuesto en forma oportuna.

Una vez analizados los requisitos de forma, se procede con el análisis de fondo del recurso vertical interpuesto.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La defensa técnica de la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, fundamentó el recurso de apelación a la sentencia de 10 de noviembre de 2021, las 14h26, de la siguiente forma:

En relación a las **"HECHOS JURÍDICOS QUE GENERAN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.-"**, se transcribe un párrafo de la sentencia de instancia, en la que consta:

"En el presente caso, la organización social Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICON, presentó su informe de cuentas de campaña del proceso "Referéndum y Consulta Popular 2018", el 15 de mayo de 2018, como consta de foja 32 a 34, por lo cual la presidenta del Consejo Nacional Electoral, autoridad competente, debía expedir la resolución correspondiente hasta el 15 de junio de 2018, sin que dicha autoridad electoral haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la invocada norma jurídica."

Con relación a este párrafo de la sentencia la recurrente expresa:

"...El juez a quo, señala que la organización social Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICON presentó el expediente de cuentas de campaña el 15 de mayo



Causa Nro. 875-2021-TCE

de 2018, y el Consejo Nacional Electoral, debió notificar con la resolución de examen de cuentas de campaña, hasta el 15 de junio de 2018, sin embargo, aquello consiste en una apreciación particular de la norma, pues, no existe un tiempo determinado en la ley para el análisis y examen de la documentación presentada por concepto de cuentas de campaña, es así que, una vez realizado el estudio, mediante la resolución Nro. 025-P-SDAW-CNE-2021, se resuelve otorgar el plazo de quince (15) días a la organización social para que desvanezca las observaciones constantes en el Examen de cuentas de campaña de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral..., en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en sede administrativa.

(...)

...el juez realiza una línea de tiempo distinta a la realidad de los hechos, sin considerar lo indicado en la prueba anunciada y practicada en la audiencia realizada para ese efecto (...)"

La recurrente hace mención a la línea de tiempo en la que describe cada uno de los actos administrativos ejecutados por la administración electoral concerniente al examen de cuentas de gasto electoral de la Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICON, OPCIÓN SÍ, en el proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", iniciando por la descripción de la resolución Nro. PLE-CNE-17-22-12-2017 de 22 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió registrar a la organización social para participar en el proceso electoral por la opción SÍ, en la pregunta Nro. 1 y la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0063-RS de 18 de septiembre de 2021, que acogió el informe de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0033-FINAL, el informe jurídico Nro. 063-CC-DNAJ-CNE-2021 y disponiendo la presentación la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, por presunto cometimiento de una infracción electoral prevista en el artículo 275 del Código de la Democracia.

Agrega la recurrente en su escrito que:

"...Del mismo modo, contabilizando las fechas, desde el 16 de marzo de 2020, al 23 de julio de 2021, fecha en la cual se publicó en el Registro oficial, la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS, que levanta los plazos y términos, transcurrieron 1 mes 5 días, en consecuencia, sumando los meses y días del procedimiento administrativo, tenemos 1 año 11 meses y 17 días, en virtud de lo cual, al presentar la denuncia el 09 de septiembre de 2021, la misma se encuentra interpuesta dentro de los 2 años, acorde a lo determinado en el artículo 304 del Código de la Democracia.

(...)

El juez determina que el trámite en sede administrativa debe realizarse en 2 años, señalando en su análisis que ha ocupado la extemporaneidad en la presentación de la denuncia, no obstante, para llegar a esta conclusión, el juzgador debía referirse al punto que atiende con base a lo argumentado por la parte denunciada, aspecto que, al revisar la contestación hecha por la organización social CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, CAMICON, OPCIÓN SI, no se encuentra que la organización haya alegado ese aspecto jurídico."



Expresa que el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que durante el periodo electoral todos los días y horas son hábiles y que fuera de éste, solamente corren días laborales. Por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral actuó dentro del tiempo que establece la norma legal, mencionando lo dispuesto por este órgano de justicia electoral en la causa Nro. 521-2021-TCE.

Además indica que como consta del proceso, *“no existe pedido, ni alegación fundamentada en derecho por parte del legitimado pasivo, que sostenga que ha operado la prescripción en esta causa, por tanto, la sentencia dictada por el juez a quo, no guarda relación con los elementos esgrimidos por el denunciado, configurándola así, en un pronunciamiento arbitrario.”*

Por las razones expuestas, solicita se acepte el recurso de apelación y se sancione al señor Mario Iván Zaldumbide Brito, responsable del manejo económico de la organización social CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, CAMICON, por haber incurrido en infracción electoral.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. El derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho⁹.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral; y, conforme establece el artículo 278 del Código de la Democracia este recurso se resuelve en mérito de lo actuado.

La defensa de la recurrente al fundamentar el recurso de apelación en contra de la sentencia, invoca el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia, así como los artículos 50, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, normas que se refieren en uno y otro caso¹⁰, al

⁹ Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bc4ccb0e-db08-45c2-af81-cbbadb157dd2/0997-12-ep-sen.pdf?guest=true>

¹⁰ Normativa legal y reglamentaria correspondiente al recurso ordinario de apelación, antes de la reforma de febrero y marzo de 2020.



RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, que podía ser propuesto en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados.

Ante este equívoco, en aplicación del artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, según el cual *"...cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto"*, se corrige el error de derecho en el que incurrió la defensa de la recurrente y se procede a resolver EL RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia dictada por el juez *a quo*.

Según se desprende del audio de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el abogado del denunciado, alegó en su defensa que en la presente causa operó la figura de la prescripción para denunciar, según lo señala el artículo 304 del Código de la Democracia.

En este marco, se propone el siguiente problema jurídico:

- **¿En la causa denunciada operó la prescripción prevista en el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?**

Para resolver el problema jurídico es necesario revisar, en primer lugar, los hechos ocurridos con relación a la normativa vigente respecto de la infracción denunciada; y, en segundo lugar, la sentencia objeto de este recurso de apelación.

1) Análisis de los hechos fácticos respecto de la infracción denunciada:

Del expediente administrativo del examen de cuentas de campaña electoral del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", de la organización social Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICON (en adelante CAMICON), consta lo siguiente:

1.1. Memorando Nro. CNE-SG-2018-1337-M, de 16 de mayo de 2018: el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió al coordinador nacional técnico de Participación Política (e) el expediente de gasto electoral de campaña "Referéndum y Consulta Popular 2018" de CAMICON, ingresado en el Consejo Nacional Electoral, el 15 de mayo de 2018, a las 16h37, mediante oficio Nro. CAMICON-DJ-47-18 de 04 de mayo de 2018, suscrito por el arquitecto Silverio Durán Almeida, presidente de CAMICON, ingeniero Iván Zaldumbide Brito, responsable del manejo económico, doctor Fernando Grijalva Duque, contador, al que se anexó documentación en cuarenta y tres (43) fojas¹¹.

¹¹ Ver fojas 31 a 34 del expediente



1.2. Copia certificada del oficio Nro. CAMICON-DJ-48-18, de 04 de mayo de 2018, sin razón de ingreso en el Consejo Nacional Electoral, suscrito por el arquitecto Silverio Durán Almeida, dirigida a la doctora Nubia Villacís Carreño, mediante el cual certificó que no constituyó ni utilizó caja chica, por lo tanto no emitió vales, no hubo arqueos o reposición de caja chica; no recibió aportes para la campaña electoral provenientes de terceros ni cuotas obligatorias o extraordinarias de sus afiliados; no hubo ingresos provenientes de la venta de bienes o actividades promocionales; no se designó custodio de fondo fijo de caja chica¹².

1.3. Copia certificada de la resolución PLE-CNE-4-1-12-2017 de 01 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró el inicio del periodo electoral para el "Referéndum y Consulta Popular 2018"¹³.

1.4. Copia certificada de la resolución PLE-CNE-3-1-12-2017, de 7 de diciembre de 2017, mediante la cual se convocó a "Referéndum y Consulta Popular en el año 2018"¹⁴.

1.5. Copia certificada de la resolución PLE-CNE-1-9-12-2017, de 9 de diciembre de 2017, que aprobó el límite máximo del gasto electoral para el "Referéndum y Consulta Popular del año 2018"¹⁵.

1.6. Copia certificada de la resolución PLE-CNE-17-22-12-2017, de 22 de diciembre de 2017, por medio de la cual se calificó y registró a la organización social CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, CAMICON, para participar en el proceso electoral "Consulta Popular y Referéndum 2018", por la OPCIÓN SÍ, en "la pregunta Nro. 1 de la consulta popular."¹⁶.

1.7. Copia certificada de la resolución PLE-CNE-1-8-2-2018-R, de 8 de febrero de 2018, mediante la cual se aprobó el examen de actas levantadas y se proclamó los resultados del proceso electoral de 4 de febrero de 2018¹⁷.

1.8. Copia certificada de orden de trabajo del expediente de cuentas de campaña electoral Nro. OT-00-0032 de 22 de octubre de 2018 del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", desde el 01 de diciembre de 2017 al 4 de febrero de 2018 (fecha del sufragio), orientado a analizar y fiscalizar la liquidación de cuentas de campaña electoral, cuyo responsable económico es el señor Mario Iván Zaldumbide Brito, con correo electrónico izaldumbide@camicon.ec¹⁸.

1.9. Copia certificada de la resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, del 16 de marzo de 2020 a través de la cual la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en lo esencial resolvió: i) suspender la jornada presencial de trabajo mientras subsista el estado de

¹² Ver fojas 76 y 77 del expediente

¹³ Ver fojas 78 a 80 del expediente

¹⁴ Ver fojas 81 a 86 y vta. del expediente

¹⁵ Ver fojas 87 a 89 y vta. del expediente

¹⁶ Ver fojas 90 a 93 del expediente

¹⁷ Ver fojas 99 a 105 del expediente

¹⁸ Ver fojas 117 y 118 del expediente



emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública en las veinticuatro delegaciones del Consejo Nacional Electoral y acogerse al teletrabajo; y, ii) al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 del 16 de marzo de 2020, por la pandemia del COVID 19, se suspenden en todos los procesos administrativos el cómputo de los plazos y términos hasta la finalización de las medidas restrictivas¹⁹.

1.10. Copia certificada del informe de examen de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-0033, sin fecha, del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", perteneciente a la organización social CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, CAMICON, OPCIÓN SI, periodo comprendido desde el 01 de diciembre de 2017 al 04 de febrero de 2018, suscrito por la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral²⁰.

1.11. Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2020-0350-M de 12 de agosto de 2020, suscrito por la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, dirigido a la coordinadora nacional técnica de Participación Política con el cual remitió el listado de informes de cuentas de campaña electoral para conocimiento de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, entre los que consta con el número 11 el expediente No. CP2018-SI-00-0033, opción SI, de la CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN²¹.

1.12. Memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0619-M, de 13 de agosto de 2020 por medio de la cual la coordinadora nacional técnica de Participación Política remitió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral 17 informes de cuentas de campaña electoral, en cuyo numeral 11 consta el expediente Nro. CP2018-SI-00-0033, de la Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICON²².

1.13. Copia certificada del Memorando Nro. CNE-PRE-2020-0540-M, de 18 de agosto de 2020, según la cual, la presidenta del Consejo Nacional Electoral, remitió al director nacional de Asesoría Jurídica, los informes de gasto electoral indicado en el numeral anterior, para la emisión del informe jurídico que corresponda²³.

1.14. Oficio circular Nro. CNE-DNAJ-2021-0019-O, de 25 de septiembre de 2020 suscrito por el director nacional de Asesoría Jurídica, dirigido a los directores electorales provinciales del Ecuador, en el que se refirió a la vigencia de la resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020 emitida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral²⁴.

1.15. Copia certificada de la resolución CNE-PRE-2021-0025-RS, de 09 de julio de 2021 con la que la presidenta del Consejo Nacional Electoral resolvió levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las

¹⁹ Ver fojas 120 a 122 del expediente

²⁰ Ver fojas 149 a 164 del expediente

²¹ Ver fojas 165 a 166 del expediente

²² Ver fojas 167 y vta. del expediente

²³ Ver fojas 168 y vta. del expediente

²⁴ Ver fojas 169 a 170 y vta. del expediente



organizaciones políticas y sociales, suspendidos mediante resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020.²⁵

1.16. Copia certificada de informe jurídico Nro. 023-CC-DNAJ-CNE-2021, de 27 de agosto de 2021, suscrito por el director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, a través del cual sugirió a la presidenta del organismo conceder el plazo de quince días para que el responsable del manejo económico desvanezca las observaciones encontradas en el informe de examen de cuentas de campaña Nro. CP2018-SI-00-0033.²⁶

1.17. Copia certificada de la resolución Nro. 025-P-SDAW-CNE-2021, de 27 de agosto de 2021: la presidenta del Consejo Nacional Electoral resolvió: a) acoger el informe Nro. CP2018-SI-00-0033, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, el informe jurídico Nro. 023-CC-DNAJ-CNE-2021 de examen de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018" de la organización social CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, CAMICON, OPCIÓN SI; y, b) conceder al señor Iván Zaldumbide, responsable del manejo económico de la organización social antes indicada, el plazo de 15 días para que subsane las observaciones encontradas en el referido informe.²⁷

1.18. Copia certificada de la razón de notificación suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, de 30 de agosto de 2021 mediante la cual notificó a los señores Silverio Antonio Durán Almeida y Mario Iván Zaldumbide Brito, en sus calidades de representante legal y responsable del manejo económico de la Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICON, respectivamente, el oficio Nro. CNE-SG-2021-000921-OF de 30 de agosto de 2021, al que anexó la resolución No. 025-P-SDAW-CNE-2021, adoptada por la presidenta del Consejo Nacional electoral; el informe técnico Nro. CP2018-SI-00-0033; y, el informe jurídico Nro. 023-CC-DNAJ-CNE-2021, a los correos electrónicos: sduran@camicon.ec, izaldumbide@camicon.ec.²⁸

1.19. Copia certificada del informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0033-FINAL, sin fecha, correspondiente al examen de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018" de la organización social Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICON, Opción SI, por el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2017 y el 04 de febrero de 2018, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el que concluyó y recomendó:

"...6.1. Por los antecedentes expuestos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en sede Administrativa, la

²⁵ Ver fojas 171 a 173 del expediente

²⁶ Ver fojas 174 a 196 del expediente

²⁷ Ver fojas 197 a 201 y vta. del expediente

²⁸ Ver foja 202 del expediente



Causa Nro. 875-2021-TCE

Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, se **RATIFICA** en las observaciones contempladas en el informe Nro. CP2018-SI-00-0033, correspondiente a la Cámara de la Industria de la Construcción CAMICOM, Opción SI, referente al examen de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", y **RECOMIENDA** que se remita el presente informe a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica para los trámites correspondientes.

6.2. Una vez que la Resolución en Sede Administrativa cause estado, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral deberá remitirla a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral para el archivo correspondiente."²⁹

1.20. Memorando Nro. CNE-SG-2021-4309-M, de 17 de septiembre de 2021, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, en el que certificó:

- "...Respecto a la Subsanción de Cuentas de Campaña del año 2018, de la **CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN- CAMICÓN**, conforme a la Razón de Notificación de fecha 30 de agosto de 2021; y, toda vez que ha fenecido el plazo de 15 días establecido en la Resolución Nro. 025-PSDAW-CNE-2021, NO han presentado sus Descargos; (...)"³⁰.

1.21. Informe jurídico Nro. 063-CC-DNAJ-CNE-2021, de 18 de septiembre de 2021, suscrito por el director nacional de Asesoría Jurídica: en el que recomendó: 1) acoger el informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI00-0033-FINAL realizado a la organización social CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, CAMICON; 2) presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral por supuesto incumplimiento del artículo 275 del Código de la Democracia; y, 3) que la presidenta del Consejo Nacional Electoral notifique con su resolución al responsable del manejo económico de la organización social³¹.

1.22. Copia certificada de la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0063-RS, de 18 de septiembre de 2021: la presidenta del Consejo Nacional Electoral, resolvió:

Artículo 1.- ACOGER el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. CP2018-SI-00-0033-FINAL, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, el Informe Jurídico Nro. 063-CC-DNAJ-CNE-2021, de 18 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, correspondiente al examen de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", de la organización social **CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, CAMICON, OPCIÓN SI**.

Artículo 2.- PRESENTAR la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, por el supuesto cometimiento de infracción electoral, de conformidad a lo determinado en el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 32 de la ley ibídem.

²⁹ Ver fojas 203 a 216 del expediente

³⁰ Ver foja 233 del expediente

³¹ Ver fojas 234 a 251 del expediente



Causa Nro. 875-2021-TCE

Artículo 3.- NOTIFICAR al señor Iván Zaldumbide, Responsable del Manejo Económico de la organización social CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, CAMICON, OPCIÓN SI, con el contenido de la presente resolución conjuntamente con el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0033-FINAL, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, el Informe Jurídico Nro. 063-CC-DNAJ-CNE-2021, de 18 de Septiembre de 2021, suscrito por el Abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica, Director Nacional de Asesoría Jurídica (...) ³²

1.23. Copia certificada de la razón de notificación de 20 de septiembre de 2021: el secretario general del Consejo Nacional Electoral notificó a los señores Silverio Antonio Durán Almeida, Mario Iván Zaldumbide Brito, en sus calidades de representante legal y responsable del manejo económico de la Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICÓN, respectivamente, el oficio Nro. CNE-SG-2021-001024-OF de 20 de septiembre de 2021, al que anexó la resolución CNE-PRE-2021-0063-RS, adoptada por la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, el informe técnico Nro. CP2018-SI-00-0033-FINAL; y, el informe jurídico Nro. 063-CC-DNAJ-CNE-2021, en los correos electrónicos sduran@camicon.ec, izaldumbide@camicon.ec ³³.

1.24. Denuncia por presunta infracción electoral formulada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra del señor Iván Zaldumbide, responsable del manejo económico de la organización social CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, CAMICON, OPCIÓN SI, del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", presentada ante este Órgano de Justicia Electoral el 20 de septiembre de 2021, a las 14h58, por incumplimiento del artículo 275 numerales 2 y 4 del Código de la Democracia ³⁴.

1.25. Escrito de aclaración y ampliación de la denuncia: ingresado en este Tribunal por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, el 27 de septiembre de 2021, a las 16h14. ³⁵

2) Sentencia objeto del recurso de apelación:

El juez de instancia, en la sentencia, resolvió:

"...PRIMERO.- RECHAZAR, por extemporánea la denuncia propuesta por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en contra del señor Mario Iván Zaldumbide Brito, responsable del manejo económico de la organización social Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICON, para el proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018."

³² Ver fojas 252 a 254 y vta. del expediente

³³ Ver foja 258 del expediente

³⁴ Ver fojas 10 a 19 y vta. del expediente

³⁵ Ver fojas 266 a 272 del expediente



La sentencia, en la parte formal analiza la jurisdicción, competencia, legitimación activa y oportunidad en la presentación de la denuncia por infracción electoral. En la segunda parte consta el análisis de fondo, remitiéndose a los fundamentos de la denuncia, contestación del denunciado y en el numeral 3.3 analiza jurídicamente el caso, concluyendo que la denuncia por infracción electoral propuesta por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, es extemporánea.

La recurrente sostiene en el escrito de apelación a la sentencia que

"...no existe pedido, ni alegación fundamentada en derecho por parte del legitimado pasivo, que sostenga que ha operado la prescripción en esta causa, por tanto, la sentencia dictada por el juez a quo, no guarda relación con los elementos esgrimidos por el denunciado, configurándola así, en un pronunciamiento arbitrario."

Para determinar si ha operado la figura jurídica de la prescripción, es necesario, remitirse a lo que dispone el artículo 304 del Código de la Democracia:

Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

Es necesario además, ampararse en la jurisprudencia que, con respecto a la prescripción, ha dispuesto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, al diferenciar entre caducidad y prescripción, aclarando que en materia electoral el Código de la Democracia no se refiere a la figura de la caducidad:

"La caducidad per se es diferente de la prescripción, pues aquella es de carácter objetivo, no mira ni acepta situaciones, personales que justifiquen la inacción dentro del lapso legal prefijado, mientras que la prescripción es de índole subjetivo. Así mismo que la caducidad opera "ipso iure" y es declarable de oficio "en tanto que la prescripción" debe ser alegada e invocada a su favor por quien quiere aprovecharse de ella." (EC Corte Suprema de Justicia 2004, Serie XVII, No 1 pág. 5209)³⁶

Se considera necesaria esta mención de la jurisprudencia y la norma legal ya que, si bien el artículo 304 del Código de la Democracia, refiere a la prescripción, se evidencia conforme a la cita, que para que ésta opere, se deben tener en cuenta dos elementos básicos: 1) debe ser alegada por el legitimado pasivo; y, 2) la fecha en la que la autoridad administrativa tiene el convencimiento que se produjo la infracción electoral a denunciar.

En lo que concierne al numeral 1) tal como se ha comprobado, al revisar el audio de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el abogado defensor del señor Mario Iván Zaldumbide Brito, responsable del manejo económico de la organización social Cámara

³⁶ Tomado del libro de Andrés Moreta, "Procedimiento Administrativo Sancionador". Ediciones Continente. Primera Edición. Quito. Pág. 263.



de la Industria de la Construcción, CAMICON, en su intervención en la audiencia oral de prueba y juzgamiento (minuto 31:45 a 40:44) alegó expresamente que había operado la prescripción de la acción en razón de lo que dispone el artículo 304 del Código de la Democracia. Por lo tanto, se cumple con el primer requisito, esto es, que debe ser alegada por el legitimado pasivo. Ante ello, el argumento que expone la recurrente de que el legitimado pasivo no alegó que operó la prescripción, es improcedente.

En relación al numeral 2) sobre la fecha en la que la autoridad administrativa tuvo el *convencimiento* que se produjo la infracción electoral denunciada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral colige que, de la verificación de los actos constantes en el cuaderno procesal, conforme establece el artículo 236 del Código de la Democracia, se emitió:

i) Orden de trabajo del expediente de cuentas de campaña electoral Nro. OT-00-0032, de 22 de octubre de 2018 del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018" por el período comprendido del 01 de diciembre de 2017 al 4 de febrero de 2018 (fecha del sufragio).

ii) Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en lo esencial, se acogen al teletrabajo y se suspende el cómputo de plazos y términos en todos los procesos administrativos en razón de la declaratoria del estado de excepción por la pandemia del covid-19.

iii) Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0033 del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", perteneciente a la organización social CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, CAMICON, OPCIÓN SÍ, periodo comprendido del 01 de diciembre de 2017 al 04 de febrero de 2018, remitido mediante memorando Nro. CNE-DNFCGE-2020-0350-M, de 12 de agosto de 2020, a la coordinadora nacional técnica de Participación Política, los informes de cuentas de campaña electoral para que se ponga en conocimiento de la presidenta del organismo, en el numeral 11 consta la Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICON, OPCIÓN SI.

iv) Informe jurídico Nro. 023-CC-DNAJ-CNE-2021, de 27 de agosto de 2021, suscrito por el director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

v) Resolución Nro. 025-P-SDAW-CNE-2021, de 27 de agosto de 2021, mediante la cual la presidenta del Consejo Nacional Electoral concedió al hoy denunciado señor Iván Zaldumbide, responsable económico de la organización social, Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICÓN, 15 días de plazo para que desvanezca las observaciones del informe y razón de notificación suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, de 30 de agosto de 2021 de la referida resolución.

vi) Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0033-FINAL, correspondiente al examen de las cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018" de la organización social Cámara de la



Causa Nro. 875-2021-TCE

Industria de la Construcción CAMICON, OPCIÓN SI, por el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2017 y el 04 de febrero de 2018.

vii) Memorando Nro. CNE-SG-2021-4309-M, de 17 de septiembre de 2021, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual certifica que: *"Respecto a la Subsanción de Cuentas de Campaña del año 2018, de la CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, CAMICON, conforme a la Razón de Notificación de fecha 30 de agosto de 2021; y, toda vez que ha fenecido el plazo de 15 días establecido en la Resolución Nro. 025-P-SDAW-CNE-2021, NO han presentado sus Descargos;"*

viii) Informe jurídico Nro. 063-CC-DNAJ-CNE-2021, de 18 de septiembre de 2021, del director nacional de Asesoría Jurídica.

ix) Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0063-RS, de 18 de septiembre de 2021, adoptada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la que resolvió: a) acoger el informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0033-FINAL, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y el informe jurídico Nro. 063-CC-DNAJ-CNE-2021, de 18 de septiembre de 2021, expedido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, correspondiente al examen de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018" de la organización social **CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, CAMICON, OPCIÓN SI**; b) presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso electoral; y, c) notificar con lo resuelto al señor Iván Zaldumbide, responsable del manejo económico de la referida organización social.

x) Notificación con la resolución y los informes realizada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, el 20 de septiembre de 2021, en los correos electrónicos sduran@camicon.ec e izaldumbide@camicon.ec

De los actos administrativos verificados, se constata que el Consejo Nacional Electoral inició el proceso de revisión del informe presentado el 15 mayo de 2018 por los señores Silverio Durán Almeida, presidente, Iván Zaldumbide Brito, responsable del manejo económico y Fernando Grijalva Duque, contador de la campaña electoral de la Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICÓN, *el 22 de octubre de 2018*, con la orden de trabajo de cuentas de campaña electoral Nro. OT-00-0032 referente al proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018" y concluyó este procedimiento con la emisión de la resolución final o de cierre Nro. CNE-PRE-2021-0063-RS de 18 de septiembre de 2021, notificada a los señores Silverio Antonio Durán Almeida, representante legal de la Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICÓN y al señor Mario Iván Zaldumbide Brito, responsable del manejo económico de la referida organización social, el 20 de septiembre de 2021.

Para determinar la fecha en la que la autoridad administrativa tuvo conocimiento del presunto cometimiento de la infracción electoral denunciada, precisa remitirnos a lo que dispone el Código Orgánico Administrativo, en el inciso tercero del artículo 245:



"Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

(...) Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de la comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos."

Es necesaria la referencia a esta norma con el carácter de supletoria, por cuanto, si bien el Código de la Democracia en el artículo 304 establece por una parte que *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. (...)"*, el inciso final del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo permite establecer, en el caso denunciado, cuándo la autoridad administrativa electoral tuvo el convencimiento de que efectivamente se cometió la infracción a denunciar.

Como se desprende de autos, el Consejo Nacional Electoral procedió al análisis del informe presentado por la referida organización social y la presidenta del organismo administrativo electoral, emitió la resolución Nro. 025-P-SDAW-CNE-2021, de 27 de agosto de 2021, mediante la cual concedió al señor Iván Zaldumbide, responsable del manejo económico, el plazo de 15 días para que subsane o desvanezca las observaciones encontradas en el informe de examen de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-0033 del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", perteneciente a la organización social CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, CAMICON, OPCIÓN SI, periodo desde el 01 de diciembre de 2017 al 04 de febrero de 2018. **Hasta esta fecha, no existe infracción electoral a denunciar** puesto que el responsable del manejo económico puede subsanar las observaciones del informe de cuentas de gasto electoral.

Con respuesta a las observaciones o sin ellas conforme dispone el artículo 236 del Código de la Democracia, la administración electoral, debe emitir la resolución respectiva. En la presente causa, el informe Nro. CP2018-SI-00-0033-FINAL, correspondiente al examen de las cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018" de la organización social CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, CAMICON, OPCIÓN SI, concluye que el responsable del manejo económico **no desvaneció las observaciones al informe preliminar.**

Con el informe final más el informe jurídico Nro. 063-CC-DNAJ-CNE-2021, de 18 de septiembre de 2021, la presidenta del Consejo Nacional Electoral emitió la resolución final o de cierre Nro. CNE-PRE-2021-0063-RS de 18 de septiembre de 2021, que es la que le permitió establecer el presunto incumplimiento del responsable del manejo económico y es a la vez la que marca la fecha de contabilización para que opere la prescripción de la acción para presentar la denuncia por infracción electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, puesto que invocando el Código Orgánico Administrativo, *"se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos"*.



Causa Nro. 875-2021-TCE

En el presente caso, la autoridad administrativa electoral tuvo el **convencimiento** que efectivamente se **cometió la infracción electoral** denunciada cuando emitió la **resolución final o de cierre** mencionada, que data del 18 de septiembre de 2021 y no antes, por lo tanto es, a partir de esa fecha, que se cuentan los dos años que señala el artículo 304 del Código de la Democracia.

La línea de tiempo que establece el juez de instancia en la sentencia, así como la argumentación de las suspensiones decretadas en sede administrativa en virtud de la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia del Covid-19 por parte de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, resultan innecesarias, por cuanto, en el presente caso, a la fecha de la suspensión de los plazos, aún no se había emitido la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0063-RS de 18 de septiembre de 2021, mediante la cual la autoridad administrativa electoral determinó que el responsable del manejo económico había incurrido en una infracción electoral por no haber desvanecido las observaciones encontradas en el informe de cuentas de campaña presentado por la organización política el 15 de mayo de 2018.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal concluye que **no operó la prescripción prevista en el artículo 304 del Código de la Democracia**, ya que la resolución final o de cierre No. CNE-PRE-2021-0063-RS fue emitida el 18 de septiembre de 2021 por la presidenta del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, corresponde a este Tribunal resolver el asunto de fondo, respecto de los hechos denunciados por la recurrente y que han sido descritos en el análisis sobre la prescripción, frente a lo impugnado y prueba aportada por el denunciado señor Mario Iván Zaldumbide Brito, responsable del manejo económico de la organización social CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, CAMICON, por intermedio de su defensor abogado Carlos Alemán Flores, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento efectuada el 28 de octubre de 2021, a las 10h00.

Del audio de la audiencia de prueba y juzgamiento se verifica que la diligencia se instaló en la fecha prevista y la defensa de la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, presentó la siguiente prueba documental:

1. Formulario de inscripción Nro. 0072, de 11 de diciembre de 2017, en el que consta que el responsable del manejo económico es el señor Zaldumbide Brito Mario Iván.
2. Resolución PLE-CNE-17-22-12-2017, de 22 de diciembre de 2017, en la que el Pleno del CNE, resuelve calificar y registrar a la organización social Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICON.
3. Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, emitida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual resolvió suspender los plazos y términos en los procesos administrativos, por el estado de emergencia sanitaria decretado por el Ministerio de Salud.



4. Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS de 09 de julio de 2021, mediante la cual la presidenta del Consejo Nacional Electoral, levantó la suspensión de los plazos de las cuentas de campaña de las organizaciones políticas y sociales del proceso de consulta popular de 2018.

5. Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0033, con las conclusiones y recomendaciones constantes de los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8 y 7.1, 7.2 respectivamente.

6. Informe jurídico Nro. 023-CC-DNAJ-CNE-2021, de 27 de agosto de 2021, en el mismo que sugiere acoger el informe de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0033 y conceder al ahora denunciado el plazo de 15 días para que desvanezca las observaciones constantes del informe.

7. La notificación al responsable del manejo económico.

8. La resolución Nro. 025-P-SDAW-CNE-2021, de 27 de agosto de 2021, mediante la cual se acoge el informe de cuentas de gasto electoral, el informe jurídico y se concede al responsable del manejo económico señor Iván Zaldumbide, responsable del manejo económico de la organización social Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICÓN, el plazo de 15 días para que subsane las observaciones del informe.

9. Notificación mediante oficio Nro. CNE-SG-2021-000921-OF, a los señores Silvio Antonio Durán Almeida, representante legal de la Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICÓN, y al señor Mario Iván Zaldumbide Brito, responsable del manejo económico al que se anexa la resolución Nro. 025-P-SDAW-CNE-2021, adoptada por la presidencia del Consejo Nacional Electoral con el informe técnico No. CP2018-SI-00-0033 y el informe jurídico Nro. 023-CC-DNAJ-CNE-2021, en los correos electrónicos sduran@camicon.ec e izaldumbide@camicon.ec

10. Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0033-FINAL, según el cual ratifica las observaciones contempladas en el informe preliminar, correspondiente a la organización social Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICÓN.

11. Informe jurídico Nro. 063-CC-DNAJ-CNE-2021, de 18 de septiembre de 2021, que sugiere a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, acoger el informe de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0033-FINAL referente a la Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICÓN.

12. Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0063-RS de 18 de septiembre de 2021, suscrita por la presidenta del Consejo Nacional Electoral en la que resuelve acoger el informe de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0033-FINAL, el informe jurídico Nro. 063-CC-DNAJ-CNE-2021, y recomienda presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.



13. Razón de notificación de 20 de septiembre de 2021, suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, notifica a los señores Silverio Antonio Durán Almeida, representante legal de la Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICON y Mario Iván Zaldumbide Brito, responsable del manejo económico el oficio Nro. CNE-SG-2021-001024-OF, al que se anexa la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0063-RS, el informe técnico Nro. CP2018-SI-00-0033-FINAL y el informe jurídico Nro. 063-CC-DNAJ-CNE-2021 en los correos electrónicos sduran@camicon.ec y izaldumbide@camicon.ec.

La defensa del ingeniero Iván Zaldumbide, responsable del manejo económico de la organización social CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, CAMICON, en su intervención expresó:

i) que las notificaciones fueron enviadas por parte de la entidad electoral al correo institucional del denunciado, e ingresó una certificación suscrita por el ingeniero Leopoldo Ocampo Andrade, presidente de la Cámara de la Construcción, de fecha 20 de octubre de 2021, en el que consta:

"...para los fines legales consiguientes, en virtud del pedido realizado por el Ing. Mario Iván Zaldumbide Brito, con cédula de identidad No. 170562914-3, y de conformidad con los registros de los procedimientos informáticos efectuados por la Entidad, tengo a bien certificar que el correo electrónico izaldumbide@camicon.ec, fue deshabilitado y dado de baja a partir del día 9 de mayo de 2018, fecha en la que el mentado profesional dejó de pertenecer al personal de directivos de la Cámara de la Industria de la Construcción."

ii) que es responsabilidad de la administración no dejar en indefensión a la contraparte por un tema de notificaciones;

iii) que el procedimiento de examen de cuentas de campaña se dio a partir de su presentación ante el órgano administrativo electoral, lo que configura el inicio de la relación jurídico procesal. La Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICÓN entregó el informe de cuentas de campaña electoral suscrito por el señor Silverio Durán Almeida, presidente; ingeniero Iván Zaldumbide Brito, responsable del manejo económico; y, doctor Fernando Grijalva Duque, contador de la campaña electoral.

iv) que la entidad electoral debía emitir su informe hasta el 15 de junio, no obstante, la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0063-RS, se emitió el 18 de septiembre de 2021. La suspensión de términos y plazos del 16 de marzo de 2020, y la resolución de 09 de julio de 2021, que canceló la mencionada suspensión para que el Consejo Nacional Electoral continúe con los procedimientos, tomando en consideración la suspensión, el plazo de resolución feneció el 7 de septiembre de 2021, por lo tanto, la denuncia carece de eficacia jurídica.

v) que según la prueba presentada el correo del denunciado fue dado de baja por lo que no pudo ser notificado y que si bien el informe económico se presentó tarde, porque debía presentarse el 4 de mayo de 2018, si embargo el artículo 230 del Código de la Democracia dispone que en el plazo de 90 días y el artículo 233 *ibidem* determina



un plazo adicional de 15 días, por lo tanto el informe fue presentado dentro del término que prevé la ley.

La defensa técnica de la denunciante con respecto a la prueba producida por el denunciado objetó la certificación presentada expresando que data de fecha actual y en el formulario se consignaron los datos de cada uno de los representantes, por lo tanto, el denunciado sabía que en algún momento podía recibir notificaciones en el correo electrónico indicado en el mencionado formulario.

De acuerdo con lo alegado y siendo fundamental el derecho al debido proceso, se procede a revisar el argumento sobre la falta de notificación al denunciado, ingeniero Iván Zaldumbide Brito, responsable del manejo económico de la organización social Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICON con el procedimiento administrativo, quien alegó que el correo electrónico señalado ya no le corresponde en virtud de que ha dejado de ser parte de la directiva de la indicada organización social, lo que origina que no tenga conocimiento de las resoluciones.

Al haber alegado falta de notificación por parte de la denunciante, se procede a confrontar las razones de notificación suscritas por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral que constan a fojas 202 y 258 del expediente, con el **"FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN PARA ORGANIZACIONES SOCIALES, REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018"** de fojas 35 a 36 del cuaderno procesal, documento que establece la legitimación pasiva del denunciado y el documento presentado por el denunciante en la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

En el documento de fojas 202 consta la notificación realizada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral al señor Silverio Antonio Durán Almeida, representante legal y al señor Mario Iván Zaldumbide Brito, responsable del manejo económico de la Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICON, que indica:

RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy lunes 30 de agosto de 2021, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Silverio Antonio Durán Almeida, Representante Legal de la Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICON; y, al señor Mario Iván Zaldumbide Brito, Responsable del Manejo Económico de la Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICON, el oficio No. CNE-SG-2021-000921-OF de 30 de agosto de 2021, que anexa la resolución No. 025-P-SDAW-CNE-2021, adoptada por la Presidencia del Consejo Nacional Electoral con el Informe Técnico No. CP2018-SI-00-0033; y, el Informe Jurídico No. 023-CC-DNAJ-CNE-2021, a los correos electrónicos: sduran@camicon.ec, izaldumbide@camicon.ec.- LO CERTIFICO.- Abg. Santiago Vallejo Vásquez MSc. **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

En el documento de fojas 258 consta la notificación efectuada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral al señor Silverio Antonio Durán Almeida, representante legal y al señor Mario Iván Zaldumbide Brito, responsable del manejo económico de la Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICON, cuyo texto señala:



Causa Nro. 875-2021-TCE

RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy lunes 20 de septiembre de 2021, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Silverio Antonio Durán Almeida, Representante Legal de la Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICON; y, al señor Mario Iván Zaldumbide Brito, Responsable del Manejo Económico de la Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICON, el oficio No. CNE-SG-2021-001024-OF de 20 de septiembre de 2021, que anexa la resolución No. CNE-PRE-2021-0063-RS, adoptada por la Presidencia del Consejo Nacional Electoral con el Informe Técnico No. CP2018-SI-00-0033-FINAL; y, con el Informe Jurídico No. 063-CC-DNAJ-CNE-2021, en los correos electrónicos: sduran@camicon.ec, izaldumbide@camicon.ec.- LO CERTIFICO.- Abg. Santiago Vallejo Vásquez MSc. SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

El "FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN PARA ORGANIZACIONES SOCIALES REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018" que consta a fojas 35 a 36 del expediente, producido como prueba en la audiencia oral de prueba y juzgamiento por la defensa de la denunciante, en lo que concierne a la identificación del responsable del manejo económico, contiene los siguientes datos:

3. IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO

Número de Cédula/Pasaporte: 1705629143
Apellidos y Nombres Completos: ZALDUMBIDE BRITO MARIO IVAN
Nacionalidad: ECUATORIANA
Correo Electrónico: izaldumbide@camicon.ec
Teléfono: 2432370
Celular: 1705629143

Datos del domicilio del Responsable del Manejo Económico

País/Circunscripción Especial: ECUADOR
Provincia: PICHINCHA
Cantón: Rumiñahui
Parroquia: SANGOLQUI
Dirección de Domicilio: AV. MARIANA DE JESUS Y AGUSTIN MIRANDA URB. PORTAL DE LA HACIENDA SAN ISIDRO SANGOLQUI
Referencia: EN LA URB. PORTAL DE LA HACIENDA, SAN ISIDRO DIAGONAL A DISENSA

La orden de trabajo del expediente de cuentas de campaña electoral Nro. OT-00-0032, emitida el 22 de octubre de 2018, a las 14h36, suscrita por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, contiene los siguientes datos:

NOMBRE RME	EMAIL	TELÉFONO	CELULAR
ZALDUMBIDE BRITO MARIO IVAN	izaldumbide@camicon.ec	2432370	1705629143

Durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el denunciado alegó falta de notificación con los informes técnico y jurídico y con la resolución de cierre



presentando como prueba de su parte una "certificación" signada con el número "CAMICON-DJ-70-21 Quito, octubre 20 de octubre de 2021"³⁷, suscrita por el ingeniero Leopoldo Ocampo Andrade, presidente.

En este oficio se afirma que el correo electrónico izaldumbide@camicon.ec "...fue deshabilitado y dado de baja a partir del día 9 de mayo de 2018, fecha en la que el mentado profesional dejó de pertenecer al personal de directivos de la Cámara de la Industria de la Construcción".

Frente a esta afirmación se constata del expediente, a fojas 32 a 34, el oficio mediante el cual la organización social Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICON, presentó el informe de gasto electoral. En este documento, suscrito por el arquitecto Silverio Durán Almeida, presidente de la Cámara de la Industria de la Construcción, CAMICON; ingeniero Iván Zaldumbide Brito, responsable del manejo económico; y, doctor Fernando Grijalba Duque, contador de la campaña electoral, fechado el 4 de mayo de 2018 e ingresado en el Consejo Nacional Electoral, el 15 de mayo de 2018, señalan correo electrónico para notificaciones "sduran@camicon.ec" o el casillero judicial Nro. 4067 del Palacio de Justicia, adjuntando además documentación en cuarenta y tres (43) fojas, entre las que constan el Formulario de Inscripción para Organizaciones Sociales con los datos que se dejaron indicados anteriormente.

Revisada la documentación en su integridad, en las que conforme se indicó constan los datos de identificación y correo electrónico del denunciado, ingeniero Mario Iván Zaldumbide Brito, se colige que a la época en la que se presentó el informe de cuentas del gasto electoral, se indicó como direcciones para recibir notificaciones el correo electrónico sduran@camicon.ec o el casillero judicial 4067, esto el 15 de mayo de 2018.

En tanto que, la orden de trabajo Nro. OT-00-0032 de 22 de octubre de 2018, consideró los datos constantes en el Formulario de Inscripción para Organizaciones Sociales "Referéndum y Consulta Popular 2018", esto es izaldumbide@camicon.ec y, según se desprende de las razones de notificaciones suscritas por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, en esta última fue notificada la resolución Nro. 025-P-SDAW-CNE-2021 de 27 de agosto de 2021 en la que se concedía 15 días adicionales al responsable del manejo económico para que desvirtúe las observaciones encontradas en el informe presentado; así como la resolución CNE-PRE-2021-0063-RS, de 18 de septiembre de 2021 en la que se determinó el cometimiento de la infracción electoral al amparo del artículo 275 del Código de la Democracia.

Cabe agregar a lo ya expuesto, el hecho que el documento que el denunciado presentó en la audiencia oral de prueba y juzgamiento como prueba de su parte, se encuentra suscrito por el ingeniero, Leopoldo Andrade Ocampo, en calidad de presidente; lo que implica que, a la fecha actual, el señor Silverio Durán Almeida ya no es presidente de la Cámara de la Industria de la Construcción, por lo que la prueba presentada es pertinente, conducente y útil para determinar que el ingeniero Iván Zaldumbide Brito

³⁷ Ver foja 324 del expediente



Causa Nro. 875-2021-TCE

no fue notificado con el procedimiento administrativo llevado a cabo por parte de la administración electoral.

En conclusión, al no haberse notificado al denunciado, ingeniero Mario Iván Zaldumbide Brito, responsable del manejo económico de la organización social Cámara de la Industria de la Construcción, con los informes de cuentas de campaña; informes jurídicos y resoluciones administrativas adoptadas por la autoridad electoral, esta omisión vicia el procedimiento por tratarse de una solemnidad sustancial que no puede ser subsanada.

Por esta razón, se acepta lo alegado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento por el abogado encargado de la defensa técnica del denunciado por cuanto la prueba presentada es pertinente, procedente y suficiente para determinar que el señor Iván Zaldumbide Brito, no fue notificado en legal y debida forma, cuya inobservancia implica la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa, prevista en el artículo 76 de la Constitución vigente.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- MODIFICAR la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2021, a las 14h26, por el juez de instancia, en virtud que la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral ante este Órgano de Justicia Electoral, no deviene en extemporánea, sino en falta de notificación con las resoluciones administrativas adoptadas.

TERCERO.- RECHAZAR la denuncia presentada por la presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral en contra del señor Mario Iván Zaldumbide Brito, responsable del manejo económico de la organización social CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, CAMICON, para el proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", por las consideraciones que se dejan expresadas en esta sentencia, en especial, por la falta de notificación de las resoluciones administrativas adoptadas en el proceso administrativo de examen de cuentas de gasto electoral del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018".

CUARTO.- RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA del señor Mario Iván Zaldumbide Brito, responsable del manejo económico de la organización social CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, CAMICON, para el proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", al amparo de lo prescrito en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

QUINTO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la sentencia.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente sentencia:



Causa Nro. 875-2021-TCE

a) A la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, mariajosegarcia@cne.gob.ec; marlonllumiguano@cne.gob.ec; y, en la casilla contenciosa electoral No. 003.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contenciosa electoral No. 003.

c) Al señor Mario Iván Zaldumbide Brito, en las direcciones de correo electrónicas: charlie_alemanf@hotmail.com y jpvelascof@yahoo.com; y, en la casilla contenciosa electoral Nro. 154.

SÉPTIMO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- " F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA (VOTO SALVADO)

Certifico.- Quito, D.M., 24 de enero de 2022.

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
mbf



